



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0450/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0450/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber porque no han subido a la Plataforma de Capital Humano los recibos del FONAC 2023 de la Alcaldía Iztacalco y la fecha en que se subirán.

Porque no se le entregó la información solicitada, en virtud de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Plataforma Capital Humano, recibos, FONAC, pronunciamiento, requerimientos novedosos.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0450/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0450/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824000272.
2. El diecinueve de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de la solicitud y remitió la misma

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ante la Alcaldía Iztacalco, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia y generando el acuse correspondiente.

3. El dos de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Con basé en las funciones del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. CAPÍTULO VI DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES Dentro de sus atribuciones: XVI. Garantizar el funcionamiento de los sistemas informáticos que permitan generar con oportunidad, los pagos de nómina para los trabajadores, así como brindar servicios vinculados con su trayectoria laboral; XVII. Evaluar las medidas tendientes para mantener permanentemente actualizados los sistemas para la emisión de pagos del capital humano, tanto en su fase de equipo como en el sistema informático (hardware y software); XVIII. Garantizar la realización de respaldos y resguardos de las bases de datos en los medios adecuados; XIX. Garantizar que se mantenga un estricto control del registro y control de los usuarios que tengan los permisos para acceder a los distintos niveles del sistema de nómina; y XX. Implementar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina. Y debido a que la Alcaldía Iztacalco no tiene facultades para manejar el Portal del Gobierno de la Ciudad de México para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México. (ANEXO oficio AIZT-DCH/2220/2024) Solicito un recurso de revisión para dar contestación a mi petición: ¿Quiero saber el motivo por el cual no se han subido a la plataforma de Capital Humano CDMX los recibos de FONAC 2023 de los trabajadores de base



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0450/2024

*del Gobierno de la Ciudad de México en general y también en específico de la
Alcaldía Iztacalco? ¿Cuándo se subirá el recibo a plataforma?” (sic)*

Adjuntando un archivo en formato PDF, que contiene lo siguiente:



ALCALDÍA
IZTACALCO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN



AIZT-DGA/0133/2024

Ciudad de México a 31 de enero de 2024

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

En atención a la solicitud **SISAI No. 092074524001490** envió a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con Oficio No. **AIZT-DCH/2220/2024**.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E .
EL DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN


LIC. FERNANDO ROSQUE CASTILLO.





DIRECCIÓN DE
CAPITAL HUMANO



AIZT-DCH/ 2220 /2024

Iztacalco, Ciudad de México, 31 de Enero de 2024

JOSÉ BLAS CORONA TINOCO
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E

En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio **092074524001490**, en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO.

¿Quiero saber el motivo por el cual no se han subido a la plataforma de Capital Humano CDMX los recibos de FONAC 2023 de la Alcaldía Iztacalco?

¿Cuándo se subirá el recibo a plataforma?"...(sic).

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimiento, mediante su similar oficio **AIZT-UDRH/ 1571 /2024**, manifiesta categóricamente al peticionario, que esta área a mi cargo no es el ente indicado de subir los recibos de FONAC 2023 de la Alcaldía Iztacalco a la plataforma.

Derivado de lo anterior, se sugiere al solicitante dirigir este cuestionamiento a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ubicado en Dr. Lavista 144, Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Ciudad de México, CDMX., para que realice un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones, **de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO

T.S. MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS

4. El ocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinte de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/070/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El ocho de marzo, a través de correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número, con sus respectivos anexos, mediante los cuales, a manera de alcance a sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El quince de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de enero, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintidós de enero al doce de febrero; lo anterior tomando en consideración que el día **cinco de febrero** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de febrero, es decir, al décimo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

Solicitud	Recurso de revisión
<p><i>“¿Quiero saber el motivo por el cual no se han subido a la plataforma de Capital Humano CDMX los recibos de FONAC 2023 de la Alcaldía Iztacalco? ¿Cuándo se subirá el recibo a plataforma?” (sic)</i></p>	<p><i>“...Y debido a que la Alcaldía Iztacalco no tiene facultades para manejar el Portal del Gobierno de la Ciudad de México para los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México. (ANEXO oficio AIZT-DCH/2220/2024)</i></p>

	<p><i>Solicito un recurso de revisión para dar contestación a mi petición:</i></p> <p><i>¿Quiero saber el motivo por el cual no se han subido a la plataforma de Capital Humano CDMX los recibos de FONAC 2023 de los trabajadores de base del Gobierno de la Ciudad de México en general y también en específico de la Alcaldía Iztacalco?</i></p> <p><i>¿Cuándo se subirá el recibo a plataforma?" (sic)</i></p>
--	---

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y los razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se amplió la solicitud requiriendo saber el motivo por el cual no se han subido a la Plataforma de Capital Humano, los recibos FONAC 2023 de los trabajadores de base del Gobierno de la Ciudad de México en general, sin que dicha información hubiese sido solicitada de manera inicial, dado que, solo se había solicitado respecto a los trabajadores de la Alcaldía Iztacalco, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida inicialmente, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III,

de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

De igual manera, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha siete de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“¿Quiero saber el motivo por el cual no se han subido a la plataforma de Capital Humano CDMX los recibos de FONAC 2023 de la Alcaldía Iztacalco?
¿Cuándo se subirá el recibo a plataforma?” (sic)*

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia se manifestó como notoriamente incompetente para atender lo solicitado.
- Dado lo anterior, señaló que el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud es la Alcaldía Iztacalco, al tenor de la siguiente normatividad:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) Del Artículo 123 Constitucional

“Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.” (Sic)

CIRCULAR UNO BIS 2015, normatividad en materia de administración de recursos para las delegaciones de la administración pública del Distrito Federal

“1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.

Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la

desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios..." (Sic)

Aviso mediante el cual se dan a conocer a los CC. Directores Generales de Administración, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Directores de Recursos Humanos u Homólogos, encargados del capital humano, del ámbito central, desconcentrado y en los órganos político administrativos de la administración pública de la Ciudad de México, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, **el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.**

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción,** razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos,** mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

NUEVE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos de manera enunciativa, mas no limitativa, **son las encargadas de expedir las constancias laborales que solicite el trabajador,** tales como Comprobantes de Servicios, Evoluciones Salariales, Hojas Únicas de Servicio, así como **de realizar las correcciones en el Sistema Único de Nómina (SUN)** de los datos del trabajador, como lo es R.F.C., CURP, nombre, sexo, estado civil, etcétera, e integrar las documentales correspondientes al expediente del trabajador.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción. (sic)**

Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco

"PUESTO: Dirección de Capital Humano

- Dirigir la administración de los Recursos Humanos de la Alcaldía, para realizar de acuerdo a la Normatividad y las Políticas Internas Aplicables.
- Supervisar la integración del Programa Anual de Capacitación para su aprobación que permita otorgar los cursos al personal de la Alcaldía.

- Vigilar que las áreas de esta dirección atiendan plenamente la aplicación de las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal, conforme a la Normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración de Capital humano.
- Aplicar el programa Anual de Capacitación de la Alcaldía, para cumplir las metas Programadas.
- Intervenir en la autorización de los recibos extraordinarios para pagar remuneraciones pendientes.
- Intervenir en la solicitud de presupuesto para el pago de nómina quincenal, de las nóminas de base, estructura, estabilidad laboral y honorarios de manera mensual
- Establecer comunicación constante con las áreas operativas y con los representantes sindicales de la alcaldía, para atender las solicitudes de acuerdo con los lineamientos y la Normatividad aplicable.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público para su cumplimiento.” (sic)

- Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información ante la Alcaldía Iztacalco, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia y generando el acuse correspondiente.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

- Domicilio: Avenida Río Churubusco y Av. Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000, a un costado de la JUD de Control Vehicular y Licencias.
- Teléfonos: 56 54 31 33 extensión 2169
- Correo Electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162824000272
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Alcaldía Iztacalco	
Fecha de remisión	19/01/2024 13:30:04 PM
Información solicitada	¿Quiero saber el motivo por el cual no se han subido a la plataforma de Capital Humano CDMX los recibos de FONAC 2023 de la Alcaldía Iztacalco? ¿Cuándo se subirá el recibo a plataforma?
Información adicional	
Archivo adjunto	Remision 0272.pdf

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada, en virtud, de la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en atención al **punto uno**, hizo del conocimiento que los recibos de pago del Fondo de Ahorro Capitalizable correspondientes al 2023 de la Alcaldía Iztacalco, no se han subido a la Plataforma de Capital Humano, en virtud de que, los recursos otorgados para el ejercicio de interés forman parte de los actos de investigación de un procedimiento administrativo que se encuentra sustanciado en el Órgano Interno de Control de la Secretaría.
- Asimismo, respecto al **punto dos**, se refirió que la fecha de emisión de los recibos de pago está supeditada a resolución administrativa que se emita; por lo que, al tratarse de un hecho a futuro, es que no se tiene certeza de una fecha en concreto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos precedentes, la materia del presente recurso de revisión es la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado manifestada en la respuesta inicial.

Para lo cual, resulta necesario traer a la vista, la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

...

XVI. Autorizar el trámite de pago del Fondo de Ahorro de Retiro Jubilatorio, Fondo de Ahorro Capitalizable, Seguro Institucional y demás obligaciones contractuales, así como, tramitar y gestionar el pago a la representación sindical autorizada y en general a terceros, de las cantidades correspondientes a las retenciones hechas por su cuenta al capital humano.

**CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**

ABREVIATURAS Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

...

FONAC: Fondo de Ahorro Capitalizable.

...

4.4.2 El FONAC, es un fondo de ahorro capitalizable de inscripción voluntaria, en

donde participa todo el personal de todos los códigos de puesto del personal técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado, de los niveles 8.9 al 19.9, así como del personal técnico operativo de confianza “CF” de los Niveles 02 (02.0) al 19 (19.0); tipo de nómina base, haberes y lista de raya.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PUESTO: *Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social.*

...

- *Establecer la normatividad que permita, el pago del Fondo de Ahorro de Retiro Jubilatorio, Fondo de Ahorro Capitalizable, Seguro Institucional, y demás obligaciones contractuales.*
- *Dirigir que se realice el trámite de pago de los Fondo de Ahorro de Retiro Jubilatorio, Fondo de Ahorro Capitalizable, Seguro Institucional, así como gestionar el pago a la representación sindical autorizada.*
- *Regular que se realice el trámite de pago de Fondo de Ahorro de Retiro Jubilatorio, Fondo de Ahorro Capitalizable, Seguro Institucional, así como gestionar el pago a la representación sindical autorizada.*

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- El Fondo de Ahorro Capitalizable es un fondo de inscripción voluntaria, en donde participa el personal de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad de México y la representación sindical.
- Es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal quien se encarga de gestionar el pago del FONAC.

En virtud de lo anterior, es claro que es la Secretaría quien puede contestar porque no se han subido a la Plataforma de Capital Humano los recibos correspondientes al FONAC 2023 del personal de la Alcaldía Iztacalco y cuando se subirán los mismos.

Ante lo cual, el Sujeto Obligado, en respuesta complementaria, informó que los recibos de interés no se han subido a la Plataforma correspondiente, porque actualmente toda la información relacionada con los recursos del Fondo de Ahorro Capitalizable del ejercicio 2023, forma parte de los actos de investigación de un procedimiento de presuntas responsabilidades administrativas, que se encuentra sustanciado ante su Órgano Interno de Control. Por lo que, la fecha en que se subirán estos recibos se encuentra supeditada a la conclusión de la referida investigación.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente la solicitud de estudio, dado que se asumió competencia y se realizaron las aclaraciones pertinentes sobre el caso en particular; cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.